MH-PCF-EXP-0024-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0323-2026

Aduana La Anexión. Liberia a las quince horas del diecinueve de octubre del dos mil veintiséis.

Esta Subgerencia por no haber Gerente nombrado, procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626 en calidad de contribuyente del local comercial Outlet Licorera El Arabe por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Resultando

I. Según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgos No. 0077479 del 12/01/2026 de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal, se presentaron en el local comercial denominado "Mini Super Outlet Licorera El Arabe" ubicado en Liberia, Guanacaste, Barrio Los Ángeles, de la Farmacia Santa Fe 50 metros al Norte, donde contaron con la anuencia de la señora Wendy Lobo Delgado, cédula de identidad 5-414-0597 y realizaron la inspección física y documental de las mercancías tipo licor variado que se encontraban a la venta y bodega del local comercial de cita, logrando identificar a la venta y con acceso al público mercancía con contenido alcohólico que no contaban con el etiquetado exigido por ley ni registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud. De igual forma, no se aportó el respaldo documental de compra local o importación para dichas mercancías.

II. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 0021876 del 12/01/2026 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal dejaron constancia del decomiso de las botellas de licores variados, los cuales fueron trasladados al Depósito Aduanero Almacén Fiscal Peñas Blancas, bajo el movimiento de inventario No. A235-227871-2026 según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 0077482 del 13/01/2026.

III. Según consta en la denuncia No. MH-PCF-DEN-0182-2025 mediante la cual los funcionarios de la Policía de Control Fiscal indicaron que realizaron visita al local conocido como "Outlet Licorera El Arabe" registrado en la Administración Tributaria como contribuyente la señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626.

IV. Mediante criterio técnico MH-DGA-AANX-DT-OF-0142-2026 del 18/09/2026 el Departamento Técnico emitió criterio técnico, relacionada con el cálculo del valor aduanero de las mercancías decomisadas por un monto de $3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100) equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) y una obligación tributaria aduanera de $3 131,93 (tres mil ciento treinta y un dólar con 93/100) equivalente en moneda nacional ¢ 1 569 567,17 (un millón quinientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y siete colones con 17/100) considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026.

V. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso f), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

II. **Objeto de la litis:** En el presente asunto, se analiza la presunta aplicación de una multa a la señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626 en calidad de contribuyente del local comercial Outlet Licorera El Arabe, según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgos No. 0077479 de la Policía de Control Fiscal, al presumirse que incurrió en la conducta descrita en el artículo 211 inciso

f) de la Ley General de Aduanas, acción tipificada como infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la ley supra, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías; en el presente caso podría ascender al monto de $ 3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100) equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) según el tipo de cambio del colón respecto al dólar de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026.

III. Relación de hechos:

1) Según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgos No. 0077479 del 12/01/2026 de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal, se presentaron en el local comercial denominado "Mini Super Outlet Licorera El Arabe" ubicado en Liberia, Guanacaste, Barrio Los Ángeles, de la Farmacia Santa fe 50 metros al Norte, donde contaron con la anuencia de la señora Wendy Lobo Delgado, cédula de identidad 5-414-0597 y realizaron la inspección física y documental de las mercancías tipo licor variado que se encontraban a la venta y bodega del local comercial de cita, logrando identificar a la venta y con acceso al público mercancía con contenido alcohólico que no contaban con el etiquetado exigido por ley ni registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud. De igual forma, no se aportó el respaldo documental de compra local o importación para dichas mercancías.

2) Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 0021876 del 12/01/2026 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal dejaron constancia del decomiso de las botellas de licores variados, los cuales fueron trasladados al Depósito Aduanero Almacén Fiscal Peñas Blancas, bajo el movimiento de inventario No. A235-227871-2026 según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 0077482 del 13/01/2026.

3) Según consta en la denuncia No. MH-PCF-DEN-0182-2025 mediante la cual los funcionarios de la Policía de Control Fiscal indicaron que realizaron visita al local conocido como "Outlet Licorera El Arabe" registrado en la Administración Tributaria como contribuyente la señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626.

4) Mediante criterio técnico MH-DGA-AANX-DT-OF-0142-2026 del 18/09/2026 el Departamento Técnico emitió criterio técnico, relacionada con el cálculo del valor aduanero de las mercancías decomisadas por un monto de $3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100) equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) y una obligación tributaria aduanera de $3 131,93 (tres mil ciento treinta y un dólar con 93/100) equivalente en moneda nacional ¢ 1 569 567,17 (un millón quinientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y siete colones con 17/100) considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026 .

IV. Sobre la Teoría del delito: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta

infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Es importante indicar que, con respecto a la mercancía tipo licores, el artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas N° 8707, señala lo siguiente:

> "Artículo 6.- Cuando la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal constate que, en las instalaciones o los vehículos de distribución de un fabricante, importador o distribuidor de bebidas alcohólicas, existen productos que no hayan pagado los derechos o impuestos aduaneros correspondientes, en forma total o parcialmente, procederá al decomiso de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley general de aduanas, N.º 7557, sus reformas y normas conexas."

Es por ello, que se inicia el procedimiento con base en la normativa aduanera, tal y cómo se desarrollará.

IV.En el presente asunto, se analiza presunta aplicación de una multa a la **señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626 en calidad de contribuyente del local comercial Outlet Licorera El Arabe**, **según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgos No. 0077479 de la Policía de Control Fiscal**, por presuntamente haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas, acción tipificada como infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la ley supra, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, en el presente caso podría ascender al **monto $ 3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100) equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) según el tipo de cambio del colón respecto al dólar de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026**.

El presunto hecho, podría corresponder a una vulneración del régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis en concordancia con el artículo 211 inciso f) ambas de la Ley General de Aduanas que indica lo siguiente:

Artículo 242 bis. - Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.

Esta norma legal, nos remite al artículo 211 de la Ley General de Aduanas y dentro de este artículo se encuentra el inciso f) que indica:

> Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local." (el subrayado no corresponde al original)

En este caso en el local comercial conocido como "Supermercado La Muralla #3" mantenía en exhibición y en bodega licores variados, los cuales no poseía documentos que respaldaran el pago de impuestos o su compra en mercado local, presumiéndose que dicha mercancía no cuenta con el respaldo documental aduanero
En este sentido sujeto activo que puede cometer la falta es quien "mantenga" mercancías extranjeras en inventario para la "venta" en su local comercial sin contar con los documentos aduaneros aduanero, por lo tanto, la tipicidad se cumple.

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

V. a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente

asunto el inciso f). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto **$ 3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100) equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) según el tipo de cambio del colón respecto al dólar de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026** según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos y al observar el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas lo que ocurre en el presente asunto, al haberse encontrado mercancía tipo licor variado y no poseer documentos que respaldaran el pago de impuestos de dicha mercancía o su compra en mercado local, se presume que se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

"Artículo 231 bis. - Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera

negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

2-Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que no se está en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente mantener en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local, tal como se establece en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al quien "mantenga" mercancías extranjeras en inventario para la "venta" en su local comercial sin contar con los documentos aduaneros aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de $ 3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100) equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) según el tipo de cambio del colón respecto al dólar de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026.

Por tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia, por no haber Gerente nombrado resuelve: **Primero:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626 en calidad de contribuyente del local comercial Outlet Licorera El Arabe, según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgos No. 0077479 de la Policía de Control Fiscal por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis en concordancia con el artículo 211 inciso f) ambas de la Ley General de Aduanas, por presuntamente mantener en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local. **Segundo:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, correspondería a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de $ 3 804,44 (tres mil ochocientos cuatro dólares con 44/100)

equivalente en moneda nacional a ¢ 1 906 596,81 (un millón novecientos seis mil quinientos noventa y seis colones con 81/100) según el tipo de cambio del colón respecto al dólar de ¢501,15 de la fecha del hecho generador 12-01-2026. **Tercero:** De conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Cuarto:** Se pone a disposición del interesado el expediente para que pueda ser consultado y fotocopiado en Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste y deberá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. **Notifíquese:** A la señora Sheyla Brenes Orozco, cédula 3 0504 0626 en calidad de contribuyente del local comercial Outlet Licorera El Arabe, cita en Liberia, Guanacaste, Barrio Los Ángeles, de la Farmacia Santa Fe 50 metros al Norte**.**

JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0795-0046.
Fecha declarada: 22/10/2026 11:13:54 AM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente, Aduana La Anexión

ANABELL CALDERON BARRERA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-08-0070-0971.
Fecha declarada: 20/10/2026 04:01:15 PM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

Realizado por
Anabell Calderón Barrera
Departamento Normativo